

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, tres (03) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2010-00638**, informando que, obra solicitud en el plenario virtual, aún sin respuesta. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CONSUELO STELLA JIMENEZ DE CADENA. contra COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2010-00638-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que mediante Auto del día 29 de marzo del 2011 (Pag. 46 a 47 del Doc. 01), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante señora CONSUELO STELLA JIMENEZ DE CADENA en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por las siguientes sumas de dinero ordenadas pagar en sentencias proferidas en el proceso ordinario 638-2010, las cuales deberán ser canceladas conforme lo establece el artículo 498 CPC en el término de cinco (05) días, en los siguientes términos:

- a- A pagar a la señora **CONSUELO STELLA JIMENEZ DE CADENA** los valores correspondientes al incremento pensional del 7% reconocido en la sentencia proferida en el proceso ordinario 638-2010, valores reconocidos desde el 21-01-2007 y hasta que suscita la causa que le da lugar a dicho incremento, ello, debidamente indexados.
- b- A pagar a las partes ejecutantes suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600,000.00) por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Diferir la solicitud de medidas cautelares hasta tanto que la parte interesada realice presentación personal del^ escrito que las contiene. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 del CPT.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la ejecutada por las razones señaladas en la parte considerativa”.

También se encuentra que el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Ejecutivos de Bogotá** (Pag. 77 a 81 del Doc. 01 de la del Exp. Virtual), celebró audiencia el día 10 de agosto del 2011 de excepciones contra el anterior mandamiento de pago, donde se **declaró** no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada.

Se encuentra presente en el plenario, el Auto del día 17 de noviembre de 2011 (Doc. 89 y 90 del Doc. 01), el cual aprobó de la liquidación del crédito, el cual quedó de la siguiente forma:

DETALLE	VALOR
7% Mesada Pensional del 21/10/2007 a 31/10/2011	\$2.261.783,55
Indexación Incremento 7%	\$181.896,16
Costas dentro del ordinario	\$600.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3'043.679,71

Se avizora que, mediante Auto del día 28 de febrero del 2013 el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Ejecutivos de Bogotá**, vinculó como ejecutada a **COLPENSIONES** como sucesora del Instituto del Seguro Social (ISS) (Pag. 113 del Doc. 01 del Exp. Virtual), y, mediante Auto del 16 de mayo del 2013 (Pag. 118 del Doc. 01), se decreto medida cautelar de **embargo y retención** de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro de las entidades bancarias.

En consecuencia, a lo anterior el **banco de Bogotá** realizo la concreción de la anterior medida cautelar y puso a disposición del proceso el Título judicial No. **400100004323841** Por valor de **\$ 3,253,825.71** (Pag. 127 del Doc. 01 del plenario), y, este Despacho mediante Auto del día 30 de septiembre de 2014, **ordenó** la entrega del Título Judicial atrás referenciado, efectuada por la secretaria de Despacho el día 05 de febrero del 2015 (Pag, 150 del Doc. 01).

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del día 03 de mayo del 2017 (Pag, 171 del Doc. 01 del plenario), aprobó actualización del crédito por la suma de **\$3.811.740,42** adicionales.

Se observa que, la ejecutante solicitó el día 19 de septiembre de 2017 (Pag. 173 del Doc. 01 del plenario), se ordene la retención y el embargo de los dineros que reposan como remanentes en el proceso ejecutivo No.1100131050192013004230 del **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, por lo que, el Despacho, mediante Auto del día 13 de enero del 2020 (Doc. 05 del Exp. digital), **decretó** la medida cautelar, limitándola a la suma de **\$3'811.740,42**, y condicionándola a que la actora preste juramento tratado en el Art. 101 del CPTSS.

En mérito de lo anterior, la activa prestó juramento del Art. 101 del CPTSS (Doc. 06 del Exp. digital), por lo que el día 20 de febrero del 2020 (Doc. 07 del Exp. digital), se ofició al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, la medida cautelar decretada en el Auto del 13 de enero del 2020.

Pese a lo anterior el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, no ha dado respuesta acerca de la medida cautelar decretada por este Despacho, por lo que, se oficiara nuevamente a aquel Despacho, con el fin que se sirva de informar sobre el trámite que se está llevando de la medida cautelar.

Por otro lado, se observa que la abogada **JULIETH VANESSA BARROS GARCIA** se presentó al despacho actuando como apoderada Judicial sustituta de la ejecutante y solicitando se le reconozca personería para actuar, sin embargo, no allegó poder conferido por la actora al abogado principal **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, ni el poder de sustitución, por lo que previo al reconocimiento de la personería solicitada se le requerirá a la abogada allegue los documentos referenciados.

Finalmente, se le requerirá a la ejecutada que dé cumplimiento a las condenas pendientes proferidas en este proceso y se **ordenará** que, una vez el otro despacho allegue contestación de lo requerido se ingresen las diligencias nuevamente al Despacho.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

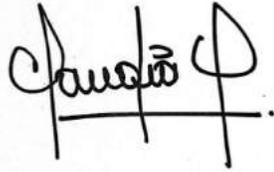
PRIMERO: OFICIAR al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, con el fin que se sirva de informar sobre el trámite que se está llevando de la medida cautelar decretada por este Despacho y oficiada al referido Juzgado el día 20 de febrero del 2020, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: PREVIO al reconocimiento de la personería solicitada por la abogada **JULIETH VANESSA BARROS GARCIA**, se le requerirá, para que allegue los documentos referenciados en la motiva de este Auto.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a las condenas pendientes proferidas en el presente proceso dentro de los siguiente diez (10) días, por secretaría **oficiese**.

CUARTO: Una vez el otro despacho allegue contestación de lo requerido ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2011-00149**, informando que se encuentran títulos a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Esneda Gallego Aristizábal contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2011-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009096672	\$ 1.250.000	Porvenir
400100009235029	\$ 1.250.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante Señora **ESNEDA GALLEGO ARISTIZABAL**, solicita la entrega de títulos (pdf 16), se ordenará la entrega a esta.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

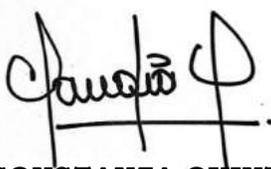
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la demandante **ESNEDA GALLEGO ARISTIZABAL, identificada con C.C. No. 24.865.795**, de conformidad con la solicitud obrante en el expediente:

No de titulo	
400100009096672	\$ 1.250.000
400100009235029	\$ 1.250.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00390**. Informando que, las **UTs NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014** allegaron los documentos **requeridos** por el Despacho, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la E.P.S. SANITAS S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros. RAD.110013105-022-2015-00390-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, las **Uniones Temporales Nuevo FOSYGA 2014 y FOSYGA 2014** solicitaron el llamamiento en garantía de la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** (Doc. 53 de la carpeta 01 del Exp. virtual), y, al observar el Despacho que, no fue posible abrir las pruebas allegadas para fundamentar la solicitud, mediante Auto del 16 de enero del 2024 (Doc. 72 del Exp. virtual), **requirió** a las demandadas, que allegaran las pruebas mencionadas en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, en solo archivo de formato PDF para su apertura por parte del Despacho, y de forma ordenada de acuerdo a como fueron enumeradas en el tal acápite de pruebas, además, **negó** solicitud se declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada de las **Unión Temporales**, el día 17 de enero del 2024 (Doc. 73 del Exp. virtual), allegó la documentación solicitada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía a la Compañía se seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, y, una vez revisada la documental aportada por las demandadas, como lo es la póliza 12/46405 (Pág. 241 a 270 del documento 73 del Exp. virtual), se observa que la actividad asegurada es:

"1. Todas las extensiones y coberturas forman parte y no operaran en adición al límite total agregado de la póliza.

2. Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del

proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones

Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.

3. Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Primer contrato Firmado por Carvajal y la unión temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011.

4. Se elimina la definición 26.16. Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente: Reclamación significa: La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o proceso jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.

5. Bajo el entendido que una Reclamación corresponde a “La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o proceso jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza”, para efectos de esta póliza, se entiende que no están cubiertas las Reclamaciones originadas de reclamaciones extrajudiciales recibidas antes del 30 de julio de 2016”

6. Período De Reporte Extendido: 150% de la última prima anual para un periodo de 24 meses de acuerdo con las condiciones de la póliza en la clausula 10. Periodo extendido de reporte.

7. El protocolo de atención de siniestros “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA UT NUEVO FOSYGA Y LA UT FOSYGA 2014 FRENTE A LA COBERTURA DE ERRORES Y OMISIONES” establecido entre las partes Carvajal Tecnología y Servicios S.A. y Chubb Seguros, el cual será parte integral de la póliza de responsabilidad civil profesional.

8. Fecha de reconocimiento de antigüedad: 30 de julio de 2015

9. Definición de Empleado de acuerdo a la definición 26.4 Asegurado del Clausulado General.

10. Cobertura de responsabilidad de datos personales de acuerdo al Endoso RESPONSABILIDAD POR LA PRIVACIDAD (anexo ver página 7)

11. Pérdida de Documentos: Los Aseguradores pagarán cualquier reclamo por cualquier deterioro, daño, pérdida o eliminación no intencional de Documentos mientras estén bajo custodia del Asegurado o por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable. Sublímite de USD\$600.000, toda y cada pérdida y en el agregado anual. Para efectos de esta extensión, se entenderá por Documento lo siguiente:

“cualquier documento de cualquier naturaleza, incluyendo registros de computador o datos electrónicos o digitalizados. La definición de documentos no incluye divisas, cheques, giros, letras de cambio, cartas de crédito, pagarés o cualquier otro instrumento negociable”

12. Se otorga compensación por comparecencia en juicio: Los Aseguradores pagarán al Alto Ejecutivo o Miembro De La Junta Directiva o empleado una compensación con base a USD\$ 450 por día para los primeros y USD\$250 para empleados, cuando éstos sean requeridos como testigos en procesos relacionados con ACTOS CULPOSOS en el ejercicio del SERVICIO PROFESIONAL del ASEGURADO. Sublímite de USD\$600,000 en el agregado anual.

13. Se otorga cláusula de revocación de 90 días. 14. Cobertura de actos erróneos por fraude de empleados de acuerdo con el texto Chubb, sublimitado a USD\$2.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado anual haciendo parte del límite agregado de la póliza. De acuerdo al siguiente texto:

EL ASEGURADOR NO APLICARÁ LA EXCLUSIÓN 3.1 MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES POR UNA CONDUCTA FRAUDULENTO O DESHONESTA DE UN ASEGURADO INDIVIDUAL, CUANDO DICHA CONDUCTA NO HAYA SIDO APROBADA EN FORMA EXPRESA O IMPLICITA. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, DICHA EXCLUSIÓN SERÁ PLENAMENTE APLICABLE AL ASEGURADO INDIVIDUAL QUE HAYA COMETIDO LA CONDUCTA DOLOSA. ESTA COBERTURA SOLAMENTE OPERARÁ FRENTE A RECLAMACIONES DEL CLIENTE AL QUE SE LE ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO PROFESIONAL.”.

Igualmente, se observa que la cobertura principal de la póliza es “ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato.”.

Tras revisar el expediente, se observa que los contratos No. 055 de 2011 (pág. 242 a 218 del Doc. 53 del Exp. Virtual) y 043 de 2013 (pág. 211 a 217 del Doc. 53 del Exp. Virtual), los cuales están respaldados por la póliza de la aseguradora, corresponden al contrato de consultoría suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UT Nuevo Fosyga, así como a una modificación de este contrato u “otro si”, donde la UT Nuevo Fosyga cede el contrato a la UT Fosyga 2014.

De acuerdo lo expuesto, el Despacho considera que, es procedente el llamamiento, por lo que se **admitirá**, de acuerdo a lo normado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por el Art. 145 del CPTSS, y, **ordenará** a las solicitantes a realizar la correspondiente notificación personal.

En consideración a lo anterior, se

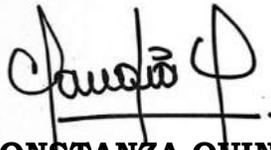
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la compañía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, solicitados por la demandada U.Ts **UNIÓN Temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014**, quienes **deberán** realizar la

correspondiente notificación personal del presente Auto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los cinco (05) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00420**, informando que, obra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** dentro de los términos legales correspondientes, y, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** no presento contestación alguna. Sírvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ARTURO ZAMORA PRADA contra a CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A y otros. RAD. 110013105022-2015-00420-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual se observa que, el Despacho mediante Auto del 21 de abril del 2023, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER *personería adjetiva, al Dr. VICTOR MANUEL ACEVEDO AMÉZQUITA en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

SEGUNDO: TÉNGASE *por contestada la demanda, por parte de la UAESP, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.*

TERCERO: ADMITIR *el llamamiento en garantía de las compañías de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, por lo tanto, se ORDENA a la demandada solicitante realice NOTIFICACIÓN PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.*

Se CORRE TRASLADO *a las llamadas en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.*

De acuerdo a lo expuesto, la **UAESP**, allegó pruebas tendientes a que el Despacho dé por notificadas a las llamadas en garantía, y, una vez revisados los documentos, se considera que la notificación se realizó en debida forma el día 03 de mayo del 2023, de acuerdo con el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, una vez revisado los escritos de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (Doc. 29 del Exp. virtual), se observa que, los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **tendrá** por contestados los mismos por parte de la referida aseguradora.

Igualmente, Se reconocerá personería como apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** a la Dra. **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se **tendrá** por no contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, lo no haber sido presentadas.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

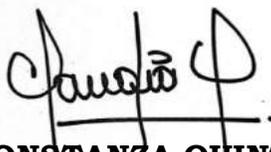
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: DAR por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00599**, informando que, la parte demandante manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Miguel Caballero Bernal contra Suramericana de Ingenieros Metalmecánicos S.A. RAD. 110013105-022-2015-00599-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante memorial presentado el día 10 de abril del 2024, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por desistimiento (Documento 19 del expediente virtual), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Artículo 145 del CPTSS, y, como quiera que, el apoderado está facultado para desistir del proceso según consta en el poder otorgado (Documento 09 del expediente virtual, este Despacho **declarará** la terminación del proceso.

Finalmente se **ordenará** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

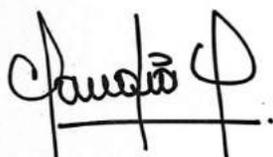
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00716**, informando que, el demandante allegó pruebas para que el Despacho dé por notificado el Auto admisorio de la demanda. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por WILLINTON ALIRIO PICON SANDOVAL contra HOTEL DEL PARQUE SUPERIOR. RAD.110013105-022-2015-00716-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observa que mediante Auto del día 06 de febrero del 2023 (Doc. 09 del Exp. digital), el Despacho **resolvió:**

“PRIMERO: ORDENAR al demandante notifique a las demandadas **MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S** y **HOTEL DE PARQUE SUPERIOR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores órdenes al vencerse término correspondiente, *ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda”*.

Se observa que el día 10 de febrero del 2023, el demandante presentó pruebas para que el Despacho considere dar por notificados del Auto admisorio de la demanda a los demandados **MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S** y **HOTEL DE PARQUE SUPERIOR**, de acuerdo al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Documento 10 del Expediente Virtual).

Ahora bien, se aprecia que este tema de las notificaciones realizadas con base en el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, ha sido ampliamente estudiado jurisprudencialmente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, como en las sentencias CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, radicado n.º 2019-00115, y STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, radicado n.º 2019-02319, así como en la STC 10417-2021 y STL10796-2022, Más recientemente, en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, donde se establece que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil. Esto incluye no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como, por ejemplo, cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno al de destino.

Según lo expuesto, el Despacho llevó a cabo una valoración de los documentos presentados por la parte demandante, y se observa que, se envió un mensaje de datos por correo electrónico el día 10 de febrero de 2023, a las direcciones de notificaciones judiciales reportadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal de los demandados, sin embargo, no se adjunta ningún acuse de recibo ni otro medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje fue entregado efectivamente a los servidores de destino, además, el demandante no incluyó dentro del mensaje de datos los anexos de la demanda, como lo ordena la Ley 2213 de 2020, Por lo tanto, no es posible considerar a los demandados notificados.

Dadas las circunstancias expuestas, sería pertinente ordenar a la demandante que realice la notificación del Auto admisorio de la demanda de manera adecuada, sin embargo, en aras de la economía procesal, el Despacho procederá a notificar el Auto Admisorio de la demanda a los enjuiciados mencionados anteriormente a través de la secretaría del Despacho, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Asimismo, se les correrá el término del traslado correspondiente para que contesten la demanda, en caso de que así lo deseen

Por último, se ordenará que, una vez vencido el término del traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En merito a lo expuesto se,

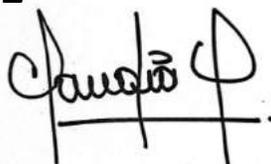
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho el Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a los demandados **MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S**, al e-mail a.babativa@buenvivirconstrucciones.com y al **HOTEL DE PARQUE SUPERIOR** al e-mail dayana.rodriguez@gse.com.co, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

CORRER TRASLADO a las demandadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2015-00810**, informando que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó dictamen pericial ordenado por el Despacho. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRES MAURICIO ACERO GUEVARA en contra de COLPENSIONES y otros. RAD 110013105-022-2015-00810-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto dictado en Audiencia celebrada el día 22 de junio del 2023 (Doc. 30 del exp. Digital), en el decreto de pruebas **ordenó** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a que realice al demandante un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, la mentada Junta, allegó el día 15 de diciembre de 2023, el dictamen No. JN202329922 del 13 de diciembre de 2023, requerido por el Despacho (Doc. 35 del Exp. virtual), por lo que, se corrió traslado a las partes el día 15 de febrero del 2024, de acuerdo con el Art. 228 y S.S del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. Virtual (Doc 37 y 38 del Exp. digital), y una vez vencido el término, ninguna parte se opuso al referenciado Dictamen.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con las etapas restantes, tratadas el Art. 80 del CPTSS.

Por último, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 34 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumpla los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, renglón seguido, se le reconocerá personería a la Dra. **NATALY XIMENA URREA IBAÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 39 del Exp. virtual).

En mérito de lo expuesto se,

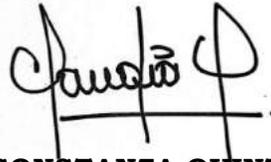
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada **Claudia Liliana Vela**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se requiere a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATALY XIMENA URREA IBAÑEZ**, en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 05 de abril del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00012**, informando que el curador designado para los herederos indeterminados de la demandante **MERCEDES CANO MOLINA**, allegó solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por los herederos de la Sra. MERCEDES CANO MOLINA (qepd) contra MARIA GLADIS SICARD CABRERA RAD. 110013105022-2016- 00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 15 de noviembre del 2023, resolvió:

“PRIMERO: REASIGNAR como *CURADOR AD LITEM* de los herederos indeterminados de la demandante *MERCEDES CANO MOLINA (qepd)*, al Doctor *CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ* Identificado con C.C. 1.225.088.467 y T.P. 382.021 del C.S. de la J. Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico *notificaciones@ramirezabogados.com.co*, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se *CORRE TRASLADO* al designado curador por el término legal de *DIEZ (10) DÍAS HÁBILES*, a partir de día siguiente de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es *jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co* con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. *JAIRO JORGE SASTOQUE*, en calidad de apoderado judicial de la Sra. *MARIA TERESA CANO MOLINA*, sucesora determinada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: CORREGIR el Artículo Primero del Auto del día 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: **“PRIMERO: DECLARAR** como sucesora procesal determinada de la fallecida demandante a la Sra. *MARIA TERESA CANO MOLINA* en calidad de hermana, para continuar con los tramites proceso que se soliciten”.

QUINTO: las demás partes del Auto del día 15 de noviembre de 2023 quedan incólumes.

SEXTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.”.

De lo anterior, el abogado mencionado, a través de memorial fechado el 08 de marzo de 2024 (Doc. 34 del Exp. virtual), se presentó en el proceso solicitando que, el Despacho revise su nombramiento, fundamentando la petición en que actualmente reside en la ciudad de Pereira y argumenta que, esta situación dificultaría la comunicación con sus representados.

Respecto al anterior pedimento, el Despacho observa que la excusa del curador designado es insuficiente, como quiera que, la Ley establece en el Artículo 48 del C.G.P, las condiciones por las cuales un abogado no puede ser designado como Curador, y los fundamentos dados por el designado no se ajustan a estas condiciones, además, siendo curador de los herederos indeterminados de la fallecida demandante, las acciones a realizar son pocas.

En consecuencia, se procederá a reconocer la personería al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, y, dado que no hay más deberes procesales por cumplir en esta etapa del proceso, se fijará una fecha de audiencia oportunidad donde se continuará con las etapas procesales previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

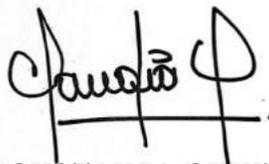
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNANDEZ**, como curador Ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida demandante Sra. **MERCEDES CANO MOLINA**.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se continuará con la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los cinco (05) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00370**, informando que, obra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** Sírvese a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por RUBEN ALFONSO ORTIZ PALENCIA y otros contra el F.N.A y otros. RAD. 110013105022-2016-00370-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual se observa que, el Despacho mediante Auto dictado en audiencia del 26 de febrero del 2020, resolvió vincular al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Por lo expuesto, la vinculada **CONFIANZA**, allegó contestación a la demanda el día 09 de junio del 2021 (Doc. 20 del Exp. virtual), con antelación a que la demandada **F.N.A** allegara prueba de notificación de la litisconsorte, que se realizó el 12 de octubre de 2022 (Doc. 30 del Exp. virtual), por lo que se tendrá a la aseguradora referenciada notificada por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación a la demanda, en primer lugar, se le recuerda que, está vinculada en el proceso en calidad de litisconsorte necesaria y no como llamada en garantía, por lo que se le **ordenará** adecuar su contestación, además, se encontraron ciertas inconsistencias, las cuales **tendrá que subsanar**, todo en un término de cinco (5) días de acuerdo con el Art. 31 del CPTSS.

Igualmente se reconocerá personería al Dr. **NICOLAS URRIAGO FRITZ**, en calidad de apoderado judicial de la vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de apoderada principal del **FNA** y a la Dra. **LEIDY PAOLA LOPEZ ALDAN**, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Doc. 35 y 36 del Exp. virtual).

Por último, se avizora la renuncia presentada por el abogado **FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ** (Doc.31 del Exp. virtual), al poder otorgado por el demandante **RUBEN ALFONSO ORTIZ PALENCIA**, como quiera que aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Con merito a lo expuesto, el **JUZGADO 22 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de acuerdo con el Art. 301 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **NICOLAS URRIAGO FRITZ**, en calidad de apoderado judicial de la vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído, y por las siguientes falencias:

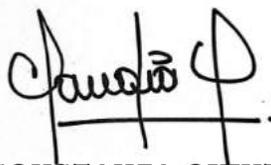
- La demandada no se pronunció de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Así las cosas, deberá adecuar y subsanar la contestación con el lleno de requisitos del Art. 31 de C.G.P, dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de apoderada principal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO9 – FNA** y a la Dra. **LEIDY PAOLA LOPEZ ALDAN**, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ**, al poder otorgado por el demandante **RUBEN ALFONSO ORTIZ PALENCIA**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2016-00569, informando que, se arribó decisión de conflicto de competencia por parte de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA TERESA CAMPOS MANTHA** y otras contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y otros **RAD. 2016-00569**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el Despacho mediante el Auto 16 de junio del 2013 (Doc. 54 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **CLAUDIA TERESA CAMPOS MANTHA** y otros, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De acuerdo a lo anterior, el proceso por reparto le correspondió al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá**, el cual, al no estar de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho, propuso conflicto de competencia ante la **Honorable Corte Constitucional**, la cual, en proveído del 14 de febrero del 2024, dirimió el conflicto, **resolviendo**:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por las señoras Claudia Teresa Campos Mantha, Paola Andrea Buitrago Fernández e Isabel Cristina Franco Idarraga en contra de la empresa Optimizar S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU4993 al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá”.

De acuerdo a lo decidido por el por la **Honorable Corte Constitucional - Sala Plena**, procederá el despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resultado por el superior, y seguir adelante con las diligencias.

De acuerdo a lo motivado, y como quiera que está pendiente por fijar fecha para celebración de audiencia, donde se continuará las etapas procesales de que trata el Art. 80 del CPTSS, se procederá de conformidad.

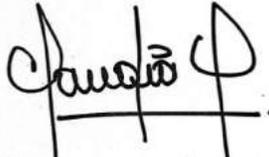
En merito a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** en el proveído del día 14 de febrero del 2024, en consecuencia, continuar con el trámite procesal a que dé lugar.

SEGUNDO: FIJAR fecha para dar continuación de la audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, para el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00389**, informado que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos, se adjunta sabana del Banco Agrario.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Lilian de la Torre Ballesteros contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2017-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos (pdf 51 expediente virtual).

De conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de título	Valor	Depositante
400100008839043	\$ 386.666	Porvenir
400100009218097	\$ 908.526	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Nelly Perez Ulloa, cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder obrante en el memorial aportado el día 13 de marzo de 2024, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

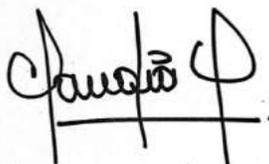
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Dra. NELLY PEREZ ULLOA, identificada con C.C. No. 41.687.553 y T.P. No. 28.826 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	Valor
400100008839043	\$ 386.666
400100009218097	\$ 908.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00258**, informando que el Dr. Hernando Arias Ochoa, quien actúa como apoderado del demandante, solicitó la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

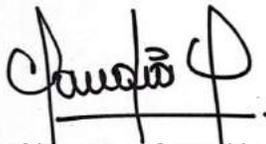


Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA FUEL PUPIALES contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RAD.110013105-022-2018-00258-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata el artículo 80 del C.P.T. Y S.S., y en consecuencia se fija para el **28 DE OCTUBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00021**, informado que obra títulos a favor del presente proceso, se adjunta sabana del Banco Agrario.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marco Aurelio García contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de título	Valor	Depositante
400100009112142	\$1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. Luis Alerto Urquijo Anchique, cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega de título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

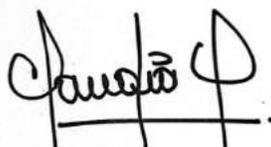
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ, identificado con C.C. No. 79.271.349 y T.P. No. 62.127 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	Valor
400100009112142	\$1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00110**, informando que, obran contestaciones a la demanda, presentadas dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por GABRIEL VANEGAS ANZOLA contra SAMUEL MOLINA PEDREROS y otro. RAD. 110013105022-2019-00110-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario virtual, se observa que mediante Auto del día 07 de febrero del 2024 (Doc. 21 del Exp virtual), el Despacho resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad propuesta, y, en consecuencia, se declara sin valor y efecto los numerales segundo y tercero del Auto del día 31 de julio del 2023, y, en su lugar, tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor SAMUEL MOLINA PEDREROS, de acuerdo a lo expuesto en este Auto. Se CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, al demandado SAMUEL MOLINA PEDREROS, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que, el señor CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA, no es parte dentro del presente proceso.*

***TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado PABLO PABON, al Doctor JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. 19.282.323 y T.P. 70.182 del C.S. de la J, e INGRESAR por la secretaría del despacho, al llamado a juicio al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo expuesto en este proveído. Se advierte al abogado designado como Curador,*

que es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico *jogundorg@hotmail.com*, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se

CORRE TRASLADO al curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente a la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es *jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co* con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: *Una vez vencido el término de los traslados, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.*

De acuerdo a lo anterior, se avizora que el día 22 de febrero del 2024 (Doc. 26 del Exp. Digital), el apoderado del demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, presentó contestación a la demanda dentro de los términos fijados y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, así que, se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte del referido enjuiciado.

Por otro lado, se denota que, el Dr. **JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON**, aceptó el día 16 de febrero del 2024 la designación de curador del demandado **PABLO PABÓN** (Doc. 24 del Exp. Digital), y presentó contestación a la demanda el día 28 de febrero del 2024 (Doc. 27 del Exp. virtual), por lo tanto, como primera medida se **reconocerá** personería para actuar al referido abogado, y, se le **TENDRÁ** por contestada la demanda, como quiera que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

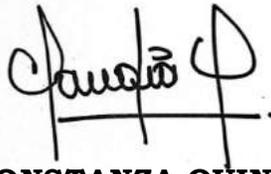
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON**, en calidad de curador Ad Litem del demandado **PABLO PABÓN**, de acuerdo a lo motivado en el este Auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los enjuiciados **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, y **PABLO PABON**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00112**, informando que se encuentran títulos a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sandra Vanegas Peñuela contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00112-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008848058	\$ 1.000.000	Colpensiones
400100008873867	\$ 1.877.803	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, DR. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA, cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

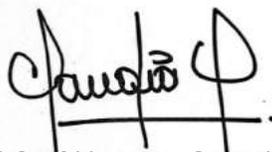
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA, identificado con C.C. No. 5.764.219 y T.P. No. 83.479 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008848058	\$ 1.000.000
400100008873867	\$ 1.877.803

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2019-00156**, informando que, la parte ejecutada allegó solicitudes aún sin contestar. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA LAURA RIOS GIRALDO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2019-00156-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que mediante Auto del día 17 de octubre de 2019 (Pag. 08 a 11 del Doc. 01 de la carpeta 04 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora *MARIA LAURA RIOS GIRALDO*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.689.198 contra *COLPENSIONES*, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$1,284,812 por concepto de retroactivo e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares de conformidad conforme la parte motiva de este provisto. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Limitar la UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$1,284,812)

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, concordante con lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y S.S, advirtiéndole a la ejecutada que dispone de un término de DIEZ (10) DIAS HABLES, proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de su interés. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P, concomitante al tiempo señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

QUINTO: *Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, vigente desde su promulgación según el numeral 1° del artículo 627 ibídem y conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S”.*

También se encuentra presente en el plenario, respuesta del banco Davivienda del día 15 de enero del 2020 (Pag. 37 del Doc. 01 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), donde se le informa al Juzgado que la medida cautelar del anterior Auto se materializó, y que se congeló un valor de \$1.284.812 de una cuenta bancaria que está a nombre de la ejecutada.

Renglón seguido, el Despacho celebró el día 02 de octubre de 2020, audiencia de excepciones contra el mandamiento de pago propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES** (Arch. 05 de la carpeta 04 del Exp. Digital), donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES,
conforme lo inactivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, *únicamente por la suma de \$ 1.284.812*

TERCERO: *En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la demanda en la suma de (1) SMLMV”*

La decisión anterior fue confirmada por el Honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral**, mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (Documento 01 de la carpeta de segunda instancia del proceso ejecutivo virtual).

Se ha constatado que, mediante Auto del 19 de agosto de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de las costas del presente proceso por un valor de \$877.802, a cargo de la ejecutada (Documento 08 de la carpeta 04 del Expediente Digital).

Por otra parte, se ha observado que **COLPENSIONES** ha solicitado en múltiples ocasiones el levantamiento de medidas cautelares, la emisión de oficios de desembargo a los bancos y la terminación del presente proceso (Documentos 13 a 19 de la carpeta 04 del Expediente Digital), sustentando que, el Banco Davivienda tiene congelados unos fondos de una de sus cuentas bancarias por valor de \$1.284.812, por orden del Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a oficiar al Banco Davivienda para ordenarle que constituya un Título Judicial en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario correspondiente a los valores que fueron

informados en el Memorial del 15 de enero de 2020, los cuales están congelados por valor de \$1.284.812, para el pago a la ejecutante de la condena del presente asunto.

No obstante, se informa a la ejecutada que, aunque el Banco Davivienda ponga a disposición los fondos congelados, aún adeuda el valor de las costas fijadas en el proceso. Por lo tanto, hasta tanto no cancele el total de las condenas, no procederá realizar las acciones solicitadas de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso

Conforme lo anterior se

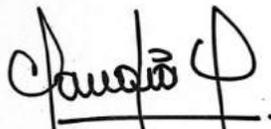
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **banco Davivienda**, para que constituya dentro de un término no mayor a cinco (05) días después de la notificación, Título Judicial en la cuenta del juzgado del Banco Agrario correspondiente a los valores que informó en el Memorial del 15 de enero del 2020 tiene congelados por valor de **\$1.284.812** (Pag. 37 del Doc. 01 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), de acuerdo con lo atrás expuesto, por secretaria oficial a la entidad bancaria.

SEGUNDO: NEGAR solicitudes peticionadas por la ejecutada, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y de terminación del proceso

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada para el pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de febrero dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00330**, informando que obra contestación de la reforma de la demanda, presentada en términos legales, aún si calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por **EDGAR TORRES GONZALEZ** contra **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO** y otro. **RAD. 110013105022-2019-00330-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a juicio **COTELCO – COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el demandante **EDGAR TORRES GONZALEZ**, del acuerdo a los expuesto en este Auto. Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva por el término legal de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: VINCULAR a la empresa **SPIE CAPAG**; se **ORDENA** a la parte demandante notificar personalmente de la vinculada, de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022.

Se **CORRE TRASLADO** a la vinculada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestaciones deben ser enviadas al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que, la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, allegó dentro de los términos legales (Doc. 21 del Exp. digital), la contestación a la reforma de la demanda, y una vez revisada, se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada** la reforma de la demanda por parte de la referida enjuiciada.

Ahora bien, el Despacho procederá a **desvincular** a la pasiva **COTELCO - COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, como quiera que, en la reforma de la demanda, el actor desiste de las pretensiones de la demanda con relación a esta empresa, y se **requerirá** para que, proceda a notificar el Auto

Admisorio de la demanda y el que admite la reforma, a la empresa **SPIE CAPAG**, como se le ordeno en el Auto del 28 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

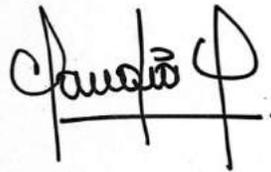
RESUEVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la pasiva **COTELCO - COMPAÑÍA TECNICA DE CONSTRUCCIONES S.A.S**

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, proceda a notificar el Auto Admisorio de la demanda y el que admite la reforma a la misma a la pasiva **SPIE CAPAG**, de acuerdo a lo ordenado en el Auto del 28 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-384**, informando que se encuentran títulos a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Alfredo Gómez Manrique contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00384-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009015819	\$ 908.526	Porvenir
400100009075930	\$ 908.526	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que milita en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título a la profesional en derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

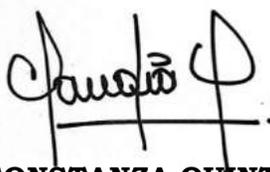
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. GABRIEL ESNEYDER JIMENEZ VERGARA, identificado con C.C. No. 80.724.026 y T.P. No. 146.681 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009015819	\$ 908.526
400100009075930	\$ 908.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00429**, informando que se encuentran títulos a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Lucia Garzón Méndez contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00429-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008810886	\$ 1.362.789	Porvenir
400100008906540	\$ 1.343.000	Skandia
400100009020023	\$ 454.263	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, DR. CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ, cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

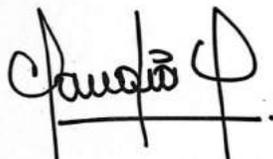
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ, identificado con C.C. No. 80.409.958 y T.P. No. 210.489 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	
400100008810886	\$ 1.362.789
400100008906540	\$ 1.343.000
400100009020023	\$ 454.263

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00465**, informando que se encuentra título a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Williams Armando Torres Marín contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00465-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de título	Valor	Depositante
400100008786646	\$ 600.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, DR. Víctor Hugo Arcila Valencia, cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

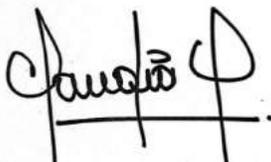
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.070.869 y T.P. No. 148.902 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	
400100008786646	\$ 600.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00673**, informando que se encuentra título a favor del presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Emma Riveros de Cárdenas contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00673-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de título	Valor	Depositante
400100008951834	\$ 50.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Cesar Orlando Pardo Diaz, cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. CESAR ORLANDO PARDO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.391.439 y T.P. No. 155.046 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	
400100008951834	\$ 50.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00188**, informado que el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva y solicita la entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Lesme David Lambrano Luna contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00188-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008999859	\$ 1.000.000	Porvenir
400100009075931	\$ 1.000.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que milita en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título al profesional en derecho.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora solicita se inicie proceso ejecutivo por la obligación de hacer, se ordenará compensar el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial a la Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J.:**

No de titulo	Valor
400100008999859	\$ 1.000.000
400100009075931	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**, asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00407**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sandra Vanegas Peñuela contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00407-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009206224	\$ 1.160.000	Colpensiones
400100009260697	\$ 1.160.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante Dra. Ana María Cristancho Becerra, solicita la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 38PoderParteActora), se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

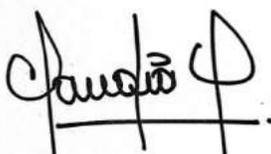
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA, identificada con C.C. No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009206224	\$ 1.160.000
400100009260697	\$ 1.160.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00104**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Álvaro Jesús Vivanco Guerrero contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00104-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008662630	\$ 2.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que milita en el expediente (pdf 01), se ordenará la entrega del título a la profesional en derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

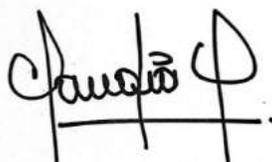
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J:**

No de titulo	Valor
400100008662630	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 12 de abril de 2024. Al Despacho de la señora juez, el expediente No. **2021-216**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por incapacidad de la Señora Juez. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

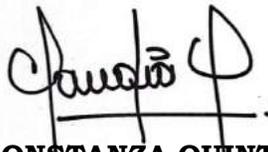


Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por DUVAN DE JESUSBORHA MARIN contra COLPENSIONES. RAD.110013105-022-2021-00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S, se dispone a programar audiencia para el día **24 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T y S.S, esto es, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00241 00**, informando que el apoderado de la parte actora tuvo problemas de conexión, por lo que se hace necesario reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

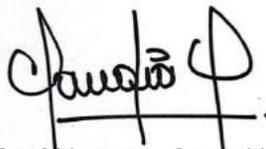


Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MONICA FAJARDO PEÑA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC - RAD.110013105-022-2021-00241-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata el artículo 80 del C.P.T. Y S.S., y en consecuencia se fija para el **20 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Nini

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 12 de abril de 2024. Al Despacho de la señora juez, el expediente No. **2021-465**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por incapacidad de la Señora Juez. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

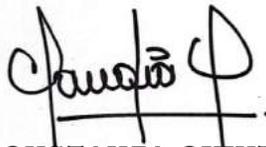


Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ENRIQUE OSPINA CARILLO contra AGREGADOS BOMBA Y CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S. RAD.110013105-022-2021-00465-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S, se dispone a programar audiencia para el día **24 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora juez, el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00010**, informando que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia de que trata los art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., la cual no fue posible realizarla por problemas en la plataforma **TEAMS**, asignada para la realización de diligencias judiciales. Sírvase proveer.



Nini Johanna Villa Huergo
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



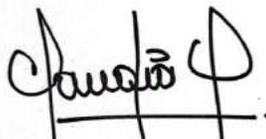
Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marisol Isaza Ramos contra Universidad Externado de Colombia y Otro RAD. 110013105-022-2022-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia, se hace necesario reagendar la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispone a programar audiencia para el **26 DE ABRIL DEL 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en los art. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora juez, el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00037**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por problemas en la plataforma **LIFESIZE**, asignada para la realización de diligencias judiciales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



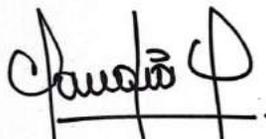
Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ÓSCAR EDUARDO GIRALDO MIRANDA contra COLPENSIONES. RAD.110013105-022-2022-00037-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S, esto es, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, se dispone a programar audiencia para el **31 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T y S.S, esto es, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Señora juez, el proceso ordinario No. **2023-00034**, informando que el apoderado de SKANDIA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS contra COLPENSIONES Y OTRAS. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto del día 12 de marzo del 2024, profirió auto calificando las contestaciones a la demanda, en dicho proveído se tuvo por no contestada la demanda por parte de Skandia y se fijó fecha de audiencia para el 26 de noviembre del 2024 a las 2:30 PM.

Mediante correo electrónico del 14 de marzo del año en curso, la Dra. Leidy Yohana Puentes Trigueros, quien actúa como apoderada de la AFP SKANDIA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anteriormente reseñado al considerar:

“(...) 1. En los términos de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, en fecha 23 de junio de 2023, fue remitido el correo para surtir la diligencia de notificación, en los términos de lo dispuesto en el precitado en la Ley, en armonía con el artículo 74 del C.P.T., la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 27 de junio de 2023 y, el término de los diez (10) días empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 28 de junio de 2023, por tanto, el término vencía el 12 de julio de 2023.

2. Oportunamente, en fecha 06 de julio de 2023, mi representado envió al Juzgado escrito de contestación y llamamiento en garantía.

6/7/23, 16:42

Gmail - ORDINARIO 2023-34 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SKANDIA



LAVORO LAVORO <lavorespecialistas@gmail.com>

ORDINARIO 2023-34 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SKANDIA

1 mensaje

LAVORO LAVORO <lavorespecialistas@gmail.com> 6 de julio de 2023, 16:42
Para: jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, laura.munoz@legaljuridico.com, directora@laboralpension.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, porvenir@en-contacto.co, Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de CARLOS FERNANDO CARDENAS ROJAS contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RADICACION. 2023-34

ASUNTO. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LEIDY YOHANA Puentes TRIGUEROS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al auto admisorio dentro del proceso de la referencia del 08 de junio de 2023, por medio del presente me permito presentar **contestación de la demanda y llamamiento en garantía**.

Se anexa a este correo:

1. Escrito de contestación
2. Certificado de existencia y representación legal de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
3. Documentos de la demandante en nuestra compañía.
4. Llamamiento en garantía a MAPFRE

3. Mediante auto del 12 de marzo de 2024, notificado por estado el 13 de marzo de 2024, numeral tercero, el juzgado 22 Laboral de Bogotá, dio por no contestada la demanda, así:

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

(...)"

Conforme a lo anteriormente señalado, este Despacho judicial procede al estudio del recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA, para lo cual se debe señalar que el art. 63 del código procesal del trabajo, establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Referente al recurso de apelación, el mismo estatuto legal establece que:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

Frente al particular, se encuentra que el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de marzo de 2024, y el recurso fue presentado el 14 de marzo de la presente anualidad, es decir, dentro del término legal, además la providencia recurrida se encuentra enumerada dentro de las señaladas en el artículo 65 del código procesal del trabajo.

En ese contexto, se tiene que el 06 de julio del 2023, mediante correo electrónico, lavoroespecialistas@gmail.com, fue allegado a la dirección electrónica del juzgado, escrito de contestación y llamamiento en garantía, en la referencia del mentado correo, se aduce que es del proceso 2023-34, que adelanta Carlos Fernando

Cárdenas Rojas contra SKANDIA Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., pero los documentos que fueron anexos hacen referencia al proceso 2022-589, este, dirigido al juzgado décimo 10 laboral de este Circuito Judicial (PDF, 14 folios 3 a 128).

Así las cosas, al no corresponder los datos adjuntos al proceso 11001310502220230003400, adelantado en este Juzgado, se procedió a remitir por competencia la contestación de la demanda al juzgado décimo 10 laboral de este Circuito Judicial. (PDF 15, folios 1 a 129.)

Por lo expuesto en precedencia, este juzgado no repone la decisión, en consideración a que no fue aportado dentro del término, la contestación de la demanda por parte de la AFP SKANDIA, pues la que fue allegada en el correo del 06 de julio del 2023, corresponde al proceso 2022-589, que actualmente reposa en el Juzgado Décimo Laboral de este Circuito Judicial y que este Despacho envió por competencia.

Ahora bien, comoquiera que fue presentado recurso de apelación dentro del término legal, además la providencia recurrida se encuentra enumerada dentro de las señaladas en el artículo 65 del código procesal del trabajo, este Despacho judicial concede el recurso de apelación, por lo que se ordena que, por secretaria, se remitan las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consideración a lo anterior, se

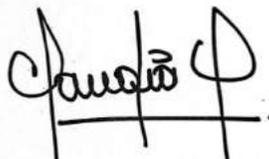
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior.

TERCERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día para el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M., hasta tanto no se emita decisión por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Por ESTADO N° 042 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria